DECRETO 34 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 64 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. A partir del 1° de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los Niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01

\$ 257.150

02

273.500

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación básica

01

\$ 242.150

02

257.150

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

01

\$ 77.500

02

91.650

03

109.750

04

127.250

05

137.500

06

163.400

07

167.650

80

175.900

09

207.150

10

224.150

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

01

\$ 101.900

02

122.150

03

138.250

04

155.000

05

167.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

01

\$ 57.000

02

67.900

03

74.900

04

89.400

05

93.400

06

101.900

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación básica

01

\$ 37.250

02

41.000

03

48.900

04

52.250

05

56.000

06

60.750

07

67.250

80

73.500

09

78.650

10

87.750

11

92.500

12

98.150

13

107.250

14 116.960

15

128.750

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

01

\$ 32.900

02

34.750

03

37.250

04

41.000

05

45.000

06

48.900

07

56.000

80

67.150

09

73.500

Artículo 2° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. El personal que labora por el sistema hora-mes en el empleo de Profesional Universitario de la División de Bienestar

Social, tendrá una asignación básica mensual así:

- a) El valor hora-mes para los Médicos, Odontólogos y Bacteriólogos, será de veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$24.285.00);
- b) El valor hora-mes para los Médicos Especialistas, será de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$25.875.00);
- c) El valor hora-mes para enfermera; terapista respiratorio, del lenguaje, físico y ocupacional, y nutricionista-dietista, será de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500.00).

Artículo 3° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en dos mil trescientos noventa y tres pesos (\$2.393.00).

Parágrafo. Los empleados de la Contraloría General de la República que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 4° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. Fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

DENOMINACIÓN

SUELDO

Auditor

\$ 2.499

Ш

3.624

```
Ш
4.524
Mecanotaquígrafo
1.183
Ш
1.407
Revisor de Documentos
2.455
||
2.837
Ш
3.039
Secretario Bilingüe
1.993
Técnico en Auditoría
2.837
П
3.534
```

Ш

3.929

Artículo 5° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país, en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración mensual \$

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones en el país

Viáticos diarios

en dólares estadounidenses

para comisiones en el exterior

Hasta61.650

Hasta 5.900

Hasta 105

De 61.651 a 112.900

Hasta 8.150

Hasta 170

De 112.901 a 158.150

Hasta 9.900

Hasta 234

De 158.151 a 205.500

Hasta 11.500

Hasta 247

De 205.501 a 254.000

Hasta 13.250

Hasta 270

De 254.001 a 393.900

Hasta 15.000

Hasta 279

De 393.901 en adelante

Hasta 18.200

Hasta 285

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, la prima técnica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

Artículo 6° El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos entre los grados 01 y 02 del Nivel Directivo, los del Nivel Asesor, los comprendidos entre los grados 05 a 09 del Nivel Ejecutivo y los comprendidos entre los grados 04 y 05 del Nivel Profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Extraordinario 720 de 1978, para el otorgamiento de este beneficio.

Parágrafo 1. El Contralor General podrá reconocer el derecho a devengar la prima técnica, sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando en tal fecha tuvieren una antigüedad mínima de quince

(15) años al servicio de la Entidad.

Parágrafo 2. La Prima Técnica no podrá exceder en ningún caso, el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo cargo.

Artículo 7° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Artículo 8° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. A partir del 1° de enero de 1989, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750.00) tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.450.00) mensuales.

Artículo 9° Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir, de parte de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

Artículo 10. Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual.

Artículo 11. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de

las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

Artículo 12. Derogado por el Decreto 64 de 1990, artículo 10. Las equivalencias de que trata el artículo 1° del Decreto Extraordinario 900 de 1978, quedarán así:

CARGOS EN EL EXTERIOR PLANTA INTERNA

Denominación

Clase

Nivel

Grado de

remuneración

Auditor

ı

Ejecutivo

80

Ш

Ejecutivo

09

Ш

Ejecutivo

10

Técnico en Auditoría

I Profesional 02 ||Profesional 03 Ш Profesional 04 Revisor de Documentos Técnico 04 ||Técnico 05 Ш Técnico 06 Secretario Bilingüe Administrativo

13

Mecanotaquígrafo

I

Administrativo

11

Ш

Administrativo

12

Artículo 13. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 119 de 1988, modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto ley 900 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989 excepto lo dispuesto en el artículo 5°.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 enero 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.